
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISIÓN DE FECHA MAYO 06 DE 2025 - Rad. 2020-00028-00

Desde Luis Eduardo Avendaño <luisavendanoabogado@gmail.com>

Fecha Vie 09/05/2025 16:55

Para Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar <j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contabilidad@clnicasomeda.com <contabilidad@clnicasomeda.com>; coordinacionmedica@clnicasomeda.com <coordinacionmedica@clnicasomeda.com>; baronlemusabogados@telmex.net.co <baronlemusabogados@telmex.net.co>; Baron Lemus Abogados <blabogados@baronlemus.com>; gloriabaronserna@cable.net.co <gloriabaronserna@cable.net.co>; Gloria Baron <gloria.baron@baronlemus.com>; notificajudiciales@keralty.com <notificajudiciales@keralty.com>; Mauricio Fernando Jaramillo Pinzon (Abogado Procesal III) <fjaramil@keralty.com>; maufjaramillo@keralty.com <maufjaramillo@keralty.com>; eduardo.vargas@epssanitas.com <eduardo.vargas@epssanitas.com>; jrumbo@equipojuridico.com.co <jrumbo@equipojuridico.com.co>; Moises_daza@yahoo.com <Moises_daza@yahoo.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; agp@ompabogados.com <agp@ompabogados.com>; Alexander Gomez (OMP Abogados) <agomez@ompabogados.com>; gineco.carmenpadilla@gmail.com <gineco.carmenpadilla@gmail.com>; feeginemed@gmail.com <feeginemed@gmail.com>

 1 archivo adjunto (362 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA DECISIÓN DEL 06 DE MAYO DE 2025 - Rad. 2020-00028-00.pdf;

Doctor

RONAL HERNANDO JIMENEZ THERAN

Juez Primero Civil Del Circuito de San Juan del Cesar - La Guajira

Correo Electrónico: j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan del Cesar, La Guajira

C.C. CLINICA SOMEDA S.A.S.

Correo: contabilidad@clnicasomeda.com
coordinacionmedica@clnicasomeda.com

GLORIA MERCEDES BARON SERNA.

Correo: baronlemusabogados@telmex.net.co
blabogados@baronlemus.com
gloriabaronserna@cable.net.co
gloria.baron@baronlemus.com

Apoderada judicial del demandado Clínica Someda S.A.S.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Correo: notificajudiciales@keralty.com

MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZON.

Correo: fjaramil@keralty.com
maufjaramillo@keralty.com
eduardo.vargas@epssanitas.com

Apoderado judicial del demandado Sanitas Eps.

MOISES ENRIQUE DAZA MENDOZA

Correo: jrumbo@equipojuridico.com.co
Moises_daza@yahoo.com

direccion@clnicasomeda.com

Llamado en garantía.

JOSE RUMBO HERNANDEZ.

Correo: jumbo@equipojuridico.com.co

Apoderado judicial del llamado en garantía Moisés Daza.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Correo: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Llamado en garantía.

ALEXANDER GOMEZ PEREZ.

Correo: agp@ompabogados.com

agomez@ompabogados.com

Apoderado judicial del llamado en garantía La Equidad Seguros.

CARMEN SOFIA PADILLA.

Correo: gineco.carmenpadilla@gmail.com

Perito.

FRANCISCO EDNA ESTRADA.

Correo: feeginemed@gmail.com

Perito.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISIÓN DE FECHA MAYO 06 DE 2025 DENTRO DEL PROCESO RADICADO 44-650-31-89-001-2020-00028-00.

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito remitir a las partes del presente asunto ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA ADIADA MAYO 06 DE 2025.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Atentamente;

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA

Apoderado Judicial Parte Demandante

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal. Ley 80 de 1.993 – U. Libre de Colombia

Doctor

RONAL HERNANDO JIMENEZ THERAN

Juez Primero Civil Del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira

Correo Electrónico: j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan del Cesar, La Guajira

C.C. **CLINICA SOMEDA S.A.S.**

Correo: contabilidad@clnicasomeda.com

coordinacionmedica@clnicasomeda.com

GLORIA MERCEDES BARON SERNA.

Correo: baronlemusabogados@telmex.net.co

blabogados@baronlemus.com

gloriabaronserna@cable.net.co

gloria.baron@baronlemus.com

Apoderada judicial del demandado Clínica Someda S.A.S.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Correo: notificajudiciales@keralty.com

MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZON.

Correo: fjaramil@keralty.com

maufjaramillo@keralty.com

eduardo.vargas@epssanitas.com

Apoderado judicial del demandado Sanitas Eps.

MOISES ENRIQUE DAZA MENDOZA

Correo: jrumbo@equipojuridico.com.co

Moises_daza@yahoo.com

direccion@clnicasomeda.com

Llamado en garantía.

JOSE RUMBO HERNANDEZ.

Correo: jrumbo@equipojuridico.com.co

Apoderado judicial del llamado en garantía Moisés Daza.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Correo: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Llamado en garantía.

ALEXANDER GOMEZ PEREZ.

Correo: agp@ompabogados.com

agomez@ompabogados.com

Apoderado judicial del llamado en garantía La Equidad Seguros.

CARMEN SOFIA PADILLA.

Correo: gineco.carmenpadilla@gmail.com

Perito.

FRANCISCO EDNA ESTRADA.

Correo: feeginemed@gmail.com

Perito.

Carrera 19 A # 9 – 51

Conjunto Residencial Villa Carel – Barrio Los Cortijos

Correo Electrónico: luisavendanoabogado@gmail.com

Número Celular: 3145701633

Valledupar - Cesar

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal. Ley 80 de 1.993 – U. Libre de Colombia

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACOTRACTUL
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MANJARREZ CARENAS Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA SOMEDA S.A.S Y OTROS
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00028-00

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 77.186.664 expedida en Valledupar (Cesar), portador de la Tarjeta Profesional Nro. 135.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado judicial de los demandante, dentro del término legal y con el debido respeto llego ante su Despacho con el fin de pronunciarme sobre **LOS REPAROS CONCRETOS objetos del RECURSO DE APELACIÓN** en contra la Sentencia proferida, en oralidad, en la Audiencia celebrada el día 6 de mayo de 2025, en concordancia a lo expuesto en los artículos 320 y 322 del CGP.

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos de la demanda surgen con ocasión de la muerte de la HIJA DE ZHANETH MERCEDES DAZA GUERRA, ocurrida el día 18 de octubre de 2017 y derivada de la atención médico asistencial que se le prestó en la CLINICA SOMEDA S.A.S., de San Juan Del Cesar. Completar atención omisiva, negligente y falta del deber de cuidado con que debe prestarse el servicio médico.

La Señora ZHANETH MERCEDES DAZA GUERRA, manejo el control de su embarazo en la CLINICA SOMEDA S.A.S., siendo su médico tratante el Gineco-Obstetra Doctor MOISES ENRIQUE DAZA GUERRA, siendo su último control el día 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual le expide una LICENCIA DE MATERNIDAD PREPARTO, **misma en la que le señala Fecha probable de parto 12 de octubre de 2017,** recomendándole que llegado ese día se presentara al servicio de urgencia de la Ips. Ver página 218 del archivo 01Cuaderno Principal, inserto en la carpeta C01Principal, del link enviado por el despacho judicial.

Acogiendo dichas directrices mi representada acude a la CLINICA SOMEDA S.A.S. el día 12 de octubre de 2017, con un tiempo de embarazo de 40.3 semanas y por cuanto además venia cursando con un cuadro de cefalea, y especies de cólicos, a su ingreso es valorada por medicina general y ginecología, hasta ser dada de alta el día 13 de octubre de 2017, para **reingresar el día 17 de octubre a las 9:25 a.m.,** recibida por medicina general, y **valorada por el Especialista doctor MOISES ENRIQUE DAZA GUERRA, a las 12:45 a.m.,** quien ordena conducción del trabajo de parto con OXITOCINA.

RATIO DECIDENDI

Para estructurar este item, me permito transcribir, desde el minuto 26:30 del Archivo 58Audiencia373CgpParte1, las razones de derecho o fundamentos en las cuales El Honorable Juez de instancia, profiere sentencia en Audiencia, desde ya señalo que las partes resaltadas son

Carrera 19 A # 9 – 51
Conjunto Residencial Villa Carel – Barrio Los Cortijos
Correo Electrónico: luisavendanoabogado@gmail.com
Número Celular: 3145701633
Valledupar - Cesar

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal. Ley 80 de 1.993 – U. Libre de Colombia

del suscrito tiene como fin llamar la atención sobre las partes en que nos oponemos a esta decisión:

***Archivo 58Audiencia373CgpParte1**: Minuto 26:30: “ Iniciaremos con el DAÑO el cual debe decirse desde ya que se encuentra acreditado para ello se prueba con el registro civil de defunción indicativos 9903036 lo cual establece la muerte de la menor Elena Manjarrez daza de fecha 18 de octubre del 2017 así mismo conforme a la historia clínica enteramente verificable, así como se indica a continuación “post cesarea más muerte neonatal” visible a folio 108 por expediente a la carpeta.*

Con relación a segundo elemento de la culpa médica, para este funcionario de todas las pruebas aquí dadas de manera legal y oportunamente tanto documentales como las declaraciones así como las allegadas los interrogatorios no se logra demostrar la culpa endilgada a los demandados, lo anterior teniendo en cuenta que los hechos de la demanda si bien se hace mención a una mala praxis médica en la valoración a la Sra. Zaneth Mercedes Daza Guerra, por parte de la demanda y de los galenos tratantes por posibles desacierto a la hora de la toma de decisiones los cuales fueron repetitivos siempre que acudió con los signos de alerta que presentaba como la cefalea y el dolor abdominal, lo cierto es que de la historia clínica se puede extraer que a la paciente se le brindo la atención correspondiente con diligencia y profesionalismo, así se observa en las anotaciones evolución del 12 de octubre del 2017 hora 2:27 pm valoración médica por urgencia por episodio de cefaleas y migraña opinión 1 embarazo de 36,5 semana, 2 cefalea incapacitante evolución del 12 de octubre del 2017 hora 2:56 pm, alta con formula medica recomendaciones signo de alarmas y cita ambulatoria con resultados y urocultivos. Esas anotaciones dan en cuenta que la demandante fue atendida de manera normal y su evolución fue satisfactoria respecto a la cefalea y que no se encontraron signos de preclamsia, ahora bien en cuanto al supuesto mal proceder de los galenos en la fecha del ingreso a la paciente en la fecha probable de parto en la anotación de la historia clínica se extrae: “ evolución de 17 de octubre del 2017 hora 2:45pm valoración al ingreso de la paciente por atención del parto paciente femenina de 23 años de edad con embarazo a término que consulta siguiendo las recomendaciones emitidas previamente por urgencia de maternidad uterina y de trabajo de parto, en esta valoración se realizó el monitoreo fetal el cual arrojó lo siguiente “actualmente estable sin dinámica uterina palpable, presenta modificaciones cervicales descrita se realiza monitoreo fetal categoría 1 estado fetal tranquilizador paciente con pelvis adecuada para producto actual, considero parto por vía vaginal si decide hospitalizar para manejo con protocolo de inducto conducción”, en igual sentido se observa que el galeno MOISÉS ENRIQUE DAZA MENDOZA consigno en la historia clínica la aplicación del protocolo dispuesto para estos casos aplicando su conocimiento para efectuar la labor pertinente y dentro del mentado protocolo se autoriza a los profesionales de la salud el medicamento denominado MISOPROSTOL el cual es utilizado para mejorar el Bishop en la inducción del trabajo de parto por lo que es visible en la información de la historia clínica del día 17 de octubre del 2017 6:45 pm se indicó que el Bishop era de 5 por lo cual siguiendo los lineamientos establecidos suspendió la oxitocina e inicio el misóprosto, dicho lo anterior quedan sin asidero las manifestaciones realizadas por los demandantes en el sentido de

Carrera 19 A # 9 – 51
Conjunto Residencial Villa Carel – Barrio Los Cortijos
Correo Electrónico: luisavendanoabogado@gmail.com
Número Celular: 3145701633
Valledupar - Cesar

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal. Ley 80 de 1.993 – U. Libre de Colombia

*afirmar que este medicamento está prohibido en estos casos por lo que han de considerarse carente de méritos xxxxxx, ahora bien en el remoto evento de que en los hechos de la demanda este funcionario hiciera una amalgama respecto a las solicitudes que fueron presentadas y que pudieran inferirse en algún modo en algunas de las pruebas que la culpa endilgada por los procedimientos practicados por los demandados se tiene que tampoco se demostró de manera incuestionable que los procedimientos médicos brindados estaban prohibidos en el caso de la paciente y de que esto puede ser remplazado por otros procedimientos que infringieren o que no pudiesen pudiesen infringir el daño acaecidos, así como tampoco refiere sobre la inviabilidad sobre los procedimientos practicados o medicamentos suministrados es mas **no existe prueba documental testimonial que permite inferir en el actuar de los profesionales que atendieron a la Sra. Zhaneth Mercedes Daza Guerra haya sido imperito haya sido negligente haya sido descuidado para con base en ellos configurar la culpa medica en su actuar, esto resulta suficiente para estimar que no se demostraron dos de los requisitos axiológicos principalmente la culpa galénica y el nexa causal lo que da de por si, para este funcionario, que no reúne los requisitos de responsabilidad medica que atribuye a la clínica someda s.a.s. y demás demandados lo que conlleva irremediamente al rechazo de la totalidad de las pretensiones de la demanda y por consiguiente a una condena en contra de los demandante, por lo cual así se procederá, fijando como agencia al derecho de la suma equivalente al 2 % de las pretensiones de conformidad con el acuerdo PSAA 1610554 expedido por la sala administrativa del Consejo Superior De La Judicatura, la que se liquidara por secretaria. un momento por favor.....El despacho retoma haciendo la salvedad que si bien es cierto en cuanto a la condena en costa de lo demandado por lo cual así se procederá el despacho hace la corrección en cuanto a la fijación en esas agencias en derecho de la suma equivalente al 1% de la pretensión de conformidad con el artículo PSAA1610554 expedido por la sala administrativa por el consejo superior de la judicatura, la que se liquidara por secretaria, se hace esa corrección en cuanto a la fijación..”***

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las razones que me llevan a presentar este Recurso de Apelación, es considerar que la Juez Aquo no hizo una valoración probatoria del conjunto de pruebas allegadas al proceso, como es la historia clínica, pero lo más grave, es que cometió unos errores de apreciación basando su decisión en la acciones médicas ejecutadas y desconociendo las acciones médicas no ejecutadas, apreciaciones que demuestran una decisión carente de objetividad e imparcialidad y totalmente lineada a los intereses de los demandados, como quiera que no hizo un cotejo de las historias clínicas aportada por las partes, donde se evidencia el incumplimiento de normas legales en su diligenciamiento, arreglo de las mismas y evidencia del abandono del paciente, siendo esto lo que terminó en tragedia para una familia.

Primera Consideración: LINEA DE TIEMPO DE ATENCION DE LA SEÑORA ZHANETH MERCEDES DAZA GUERRA

- **Ingreso el día 17 de octubre de 2017, hora 9: 21** am Firma Walid Vega Medico general.

Carrera 19 A # 9 – 51
Conjunto Residencial Villa Carel – Barrio Los Cortijos
Correo Electrónico: luisavendanoabogado@gmail.com
Número Celular: 3145701633
Valledupar - Cesar

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal. Ley 80 de 1.993 – U. Libre de Colombia

- **Evolución Medica de Urgencias 17 octubre de 2017, hora 9:25 am**, destacamos paciente multiconsultante, con cefalea constante, incapacitante, “**estudiada por medicina interna, descarta patología orgánica y concluye que se trata de una migraña gestacional.**Firma Walid Vega, médico general. Folio 140 anexos de la demanda.

- **Evolución 17 de octubre de 2017, hora 9:25 a.m., ítem**

ANALISIS: “ACTUALMENTE PACIENTE EN ESTABILIDAD CLINICA, SIN SIGNOS DE COMPROMISO NEUROLOGICO O HEMODINAMICO. **CON EVALUACION MATERNOFETAL ACTUAL NORMAL. INDICE DE BISHOP ACTUAL 5.** SE DECIDE MANEJO EXPECTANTE. SE SOLICITAN PARACLINICOS COMPLEMENTARIOS, Y SE SOLICITA VALORACION POR GINECOLOGIA PARA DETERMINAR VIA DEL PARTO..... Firma Walid Vega, médico general.

- **Evolución por Ginecología, del 17 de octubre de 2017, hora 12:45 pm:**

ANALISIS

PTE FEMENINA DE 23 AÑOS DE EDAD CON EMBARAZO A TERMINO QUE CONSULTA SIGUIENDO LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS PREVIAMENTE POR AUSENCIA DE ACTIVIDAD UTERINA Y DE TRABAJO DE PARTO.

ACTUALMENTE ESTABLE SIN DINAMICA UTERINA PALPABLE, PRESENTA MODIFICACIONES CERVICALES DESCRITAS. **SE REALIZA MONITOREO FETAL CATEGORIA I, ESTADO FETAL TRANQUILIZADOR. PACIENTE CON PELVIS ADECUADA PARA PRODUCTO ACTUAL, COSIDERO PARTO POR VIA VAGINAL.**

SE DECIDE HOSPITALIZAR PARA MANEJO CON PROTOCOLO DE INDUCTO

CONDUCCION. Firma Dr. Moisés Enrique Daza Mendoza, Ginecólogo Obstetra

- **Evolución del 17 de octubre de 2017 hora 3: 15 pm,**

ANALISIS

PACIENTE CON EMBARAZO DE 40.3 SEMANAS + FUV. VALORADA POR GINECOLOGIA QUIEN CONSIDERA INICIAR MANEJO DE INDUCTOCONDUCCION DE TRABAJO DE PARTO, **SE INICIAN TRAMITESADMINISTRATIVOS Y SOLICITA AL SERVICIO DE HOSPITALIZACION EL ACCESO DE LA PACIENTE. REVALORAR POR PARTE DE MEDIO DE PISO PARA INICIAR EN ESE SERVICIO PROTOCOLO DE INDUCTOCONDUCCION.....**Firma Walid Vega, médico general.

- **Apertura HOSPITALIZACION del 17 de octubre de 2017 hora 04:57 pm.**

ANALISIS

PACIENTE FEMENINA DE 23 AÑOS CON IDX:

EMBARAZO DE 40.3 SEMANAS

FETO UNICO VIVO

PACIENTE REFIERE SENTIRSE BIEN, NIEGA NAUSEAS, NIEGA VOMITOS, REFIERE SENSACION DE COLICO ABDOMINAL LEVE.

Carrera 19 A # 9 – 51
Conjunto Residencial Villa Carel – Barrio Los Cortijos
Correo Electrónico: luisavendanoabogado@gmail.com
Número Celular: 3145701633
Valledupar - Cesar

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal. Ley 80 de 1.993 – U. Libre de Colombia

PACIENTE INGRESA AL SERVICIO DE HOSPITALIZACION CLINICA Y HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, AFEBRIL.

AL EXAMEN FISICO SIN ACTIVIDAD UTERINA REGULAR, **CON ESCALA DE BISHOP FAVORABLE (6) POR LO QUE CONSIDERO INICIAR INDUCCION CON OXITOCINA SEGUN PROTOCOLO INSTITUCIONAL DILIGENCIANDO INSTRUCTIVO CORRESPONDIENTE.**

PRESENTA MONITOREO FETAL REALIZADO EN EL SERVICIO DE URGENCIAS CATEGORIA I, ESTADO FETAL TRANQUILIZADOR, REPETIR MONITOREO FETAL AL INICIAR FASE ACTIVA DEL TRABAJO DE PARTO.

SEGUIMIENTO POR GINECO-OBSTETRICIA.

PLAN DE MANEJO O CONDUCTA A SEGUIR
HOSPITALIZADA POR GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

DIETA LIQUIDA

PLAN DE MANEJO O CONDUCTA A SEGUIR

DEXTROSA EN AGUA DESTILADA AL 5% + 10 UI DE OXITOCINA POR BDE INFUSION PASAR SEGUIN PROTOCOLO INTRAINSTITUCIONAL

ATENTOS A CAMBIOS CERVICALES Y DINAMICA UTERINA

CSV Y AC

REVALORAR

...Firma GUSTAVO URZOLA médico general

➤ **Evolución del 17 de octubre de 2017, hora 6:47 pm.**

ANALISIS

PACIENTE FEMENINA DE 23 AÑOS CON IDX:

1. EMBARAZO DE 40.3 SEMANAS

2. FETO UNICO VIVO

3. TRABAJO DE PARTO FASE LATENTE

- PACIENTE ESTABLE, AFEBRIL, CON ACTIVIDAD UTERINA REGULAR, REVALORO PACIENTE A QUIEN ENCUENTRO **ESCALA DE BISHOP MENOR DE 6 (5 PUNTOS)**, POR LO ANTERIOR SUSPENDO CONDUCCION OXITOCICA Y SE INICIA MADURACION CERVICAL CON MISOPROSTOL 25 MCG DOSIS INICIAL. **VIGILANCIA ESTRICTA DE ACTIVIDAD UTERINA Y FRECUENCIA CARDIACA FETAL.**

PACIENTE EN SEGUIMIENTO POR EL SERVICIO DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA.

PLAN DE MANEJO O CONDUCTA A SEGUIR

1. CONTINUAR HOSPITALIZADA

2. DIETA NORMAL

3. SUSPENDER OXITOCINA IV

Carrera 19 A # 9 – 51
Conjunto Residencial Villa Carel – Barrio Los Cortijos
Correo Electrónico: luisavendanoabogado@gmail.com
Número Celular: 3145701633
Valledupar - Cesar

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal. Ley 80 de 1.993 – U. Libre de Colombia

4. MISOPROSTOL 25 MCG INTRACERVICAL AHORA (1 DOSIS)

5. VIGILAR FCF Y ACTIVIDAD UTERINA

6. CONTROL DE SIGNOS VITALES Y AVISAR CAMBIOS

...

Firma Lila Manuela Lesport. Medica general.

➤ **Evolución del 17 de octubre de 2017, hora : 09:32 pm.**
ANALISIS

ACTUALMENTE CON DINAMICA UTERINA IRREGULAR, FCF PRESENTE, SIN SANGRADO ACTIVO. **PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE**, AFEBRIL CONSIDERO REALIZAR TACTO VAGINAL NUEVAMENTE A LAS 12:00 AM PARA EVALUAR RESPUESTA A DOSIS DE MISOPROSTOL ADMINISTRADA.

RECOMENDACIONES SIGNOS DE ALARMA
VIGILANCIA ESTRICTA DE FCF, ACTIVIDAD UTERINA

.... Firma Lila Manuela Lesport. Medica general.

➤ **Evolución del 18 de octubre de 2017, hora 00:04 am**

ANALISIS

PPACIENTE FEMENINA DE 23 AÑOS CON IDX:

1. EMBARAZO DE 40.4 SEMANAS

2. FETO UNICO VIVO

3. TRABAJO DE PARTO FASE LATENTE

PACIENTE REFIERE SENTIRSE ALGIDA, NIEGA NAUSEAS, NIEGA VOMITOS, REFIERE SENSACION DE COLICO ABDOMINAL LEVE A MODERADO ENCUENTRO PACIENTE CLINICA Y HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, AFEBRIL. DEAMBULANDO AL EXAMEN FISICO: **ESCALA DE BICHOP DE 5**, APLICAR SEGUNDA DOSIS DE MISOPROSTOL INTRACERVICAL

PACIENTE EN SEGUIMIENTO POR EL SERVICIO DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA.

PLAN DE MANEJO O CONDUCTA A SEGUIR

MISOPROSTOL 25 MCG INTRAVAGINAL (2 DOSIS)

VIGILAR FCF Y ACTIVIDAD UTERINA

CONTROL DE SIGNOS VITALES Y AVISAR CAMBIOS

RESTO DE ORDENES MEDICAS IGUALES

...

Carrera 19 A # 9 – 51
Conjunto Residencial Villa Carel – Barrio Los Cortijos
Correo Electrónico: luisavendanoabogado@gmail.com
Número Celular: 3145701633
Valledupar - Cesar

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal. Ley 80 de 1.993 – U. Libre de Colombia

Firma Lila Manuela Lesport. Medica general.

➤ **Evolución del 18 de octubre de 2017, hora 6:37 am**

ANALISIS

PACIENTE FEMENINA DE 23 AÑOS CON IDX:

1. EMBARAZO DE 40.4 SEMANAS
2. TRABAJO DE PARTO FASE LATENTE
3. TAQUISISTOLIA

4. SUFRIMIENTO FETAL AGUDO

ACUDO A LLAMADO DE ENFERMERIA A LAS 06:05 AM Y ENCUENTRO PACIENTE ALGIDA QUEJUMBROSA CON ACTIVIDAD UTERINA AUMENTADA DE FRECUENCIA FETOCARDIA DE DIFICIL LOCALIZACION POR TONO UTERINO AUMENTADO, SE LOGRA ESCUCHAR 108 LATIDOS QUE CORRESPONDE A BRADICARDIA FETAL. CONSIDERO INICIAR REANIMACION FETAL INTRAUTERINA Y REALIZAR MONITOREO FETAL DE URGENCIA PARA EVALUAR BIENESTAR FETAL Y FETOCARDIA.

REPORTE CLINICO A GINECOLOGIA.

1. TRASALDAR A SALA DE RECUPERACION POBSTETRICA
- PLAN DE MANEJO O CONDUCTA A SEGUIR
2. DECUBITO LATERAL IZQUIERDO
3. S/N 0.9% 500 CC A CHORRO LUEGO 80 CC HORA
4. OXIGENO X CANULA NASAL 3 LT/MIN
5. REALIZAR MONITOREO FETAL AHORA
6. NOTIFICAR CASO A GINECOBSTETRICIA PARA MANEJO

DIAGNÓSTICO

... Firma Lila Manuela Lesport. Medica general.

➤ **Evolución del 18 de octubre de 2017, hora 6:58 am**

ANALISIS

PACIENTE CON UTERO LEÑOSO, SIGNO CLINICO QUE NOS HACE SOSPECHAR EN DESPRENDIMIENTO PREMATURO DE PLACENTA NORMOINSERTA, SE DIFICULTA LA LOCALIZACION DE FRECUENCIA CARDIACA FETAL CON DOPPLER Y MONITOR FETAL POR TONO UTERINO, PERSIBIENDO A PESAR DE LIMITANTES 90 LATIDOS POR MINUTO, **DIAGNOSTICO SUFRIMIENTO FETAL AGUDO, SE REPORTA NOVEDAD A GINECOBSTETRICIA QUIEN ORDENA MOTIVAR PARA CESAREA DE EMERGENCIA POR LO QUE SE ACTIVA PROCEDIMIENTO Y LLAMADO A EQUIPO QUIRURGICO.**

Carrera 19 A # 9 – 51
Conjunto Residencial Villa Carel – Barrio Los Cortijos
Correo Electrónico: luisavendanoabogado@gmail.com
Número Celular: 3145701633
Valledupar - Cesar

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal. Ley 80 de 1.993 – U. Libre de Colombia

PLAN DE MANEJO O CONDUCTA A SEGUIR
MOTIVAR PARA CESAREA DE EMERGENCIA
REANIMACION FETAL INTRAUTERINA CON: OXIGENO POR CANULA NASAL 3
LT POR MINUTOS + SSN 0.9% 500 CC A CHORRO LUEGO 80 CC HORA
DECUBITO LATERAL IZQUIERDO
CSV Y AC

... Firma Lila Manuela Lesport. Medica general.

➤ **Evolución del 18 de octubre de 2017, hora 7:18 am**

ANALISIS

PACIENTE G3A2 CON DIAGNOSTICO:

1. EMBARAZO DE 40.4 SEMANAS POR ECOGRAFIA TEMPRANA

2. SUFRIMIENTO FETAL AGUDO SECUNDARIO A DESPRENDIMIENTO

PREMATURO DE PLACENTA NORMOINSERTA ACUDO A LLAMADO DE MEDICINA GENERAL QUIEN ENCUENTRA UTERO LEÑOSO, **FRECUENCIA CARDIACA FETAL DE DIFICIL AUSCULTACION POR TONO UTERINO, SE PERCIBE 90 LATIDOS X MINUTOS. SE INICIO REANIMACION FETAL INTRAUTERINA, SIN OBTENER RESPUESTA FETAL FAVORABLE, CON PERSISTENCIA DE BRADICARDIA FETAL SEVERA, SIGNOS DE SUFRIMIENTO FETAL AGUDO QUE NOS HACE SOSPECHAR DE DESPRENDIMIENTO PREMATURO DE PLACENTA NORMOINSERTA, SE DECIDE REALIZAR CESAREA DE EMERGENCIA. SE PASA A SALA DE CIRUGIA.**

➤ **Evolución del 18 de octubre de 2017, hora 8:27 am (Este registro de historia clínica está secuencialmente disperso a la cronología de la atención, el mismo se realizó 9 días después a la ocurrencia del acto médico del que da cuenta).** Folio 117 de los anexos de la demanda, concordante con folio 85 del archivo de los anexos de la contestación de la demanda.

EVOLUCION SE REALIZA PROCEDIMIENTO QUIRURGICO ENCONTRANDO DESPRENDIMIENTO DE PLACENTA CON PRODUCTO VIVO EN CONDICIONES CRITICAS SE ENTREGA A PEDIATRIA PARA REANIMACION, PROCEDIMIENTO QUIRURGICO MATERNO CIN COMPLICACIONES, SE PASA A SALA DE RECUPERACIÓN.”

...

Diagnóstico: Parto por cesárea de emergencia...Firmado doctor MOISES ENRIQUE DAZA MENDOZA.

Esta línea de tiempo permite establecer el descuido a que fue sometida la paciente en el proceso de atención al parto inducido, ya que entre la valoración de ingreso, por medicina general, y la valoración del ginecólogo tratante transcurren tres (3) horas, mientras que el proceso de

Carrera 19 A # 9 – 51
Conjunto Residencial Villa Carel – Barrio Los Cortijos
Correo Electrónico: luisavendanoabogado@gmail.com
Número Celular: 3145701633
Valledupar - Cesar

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal. Ley 80 de 1.993 – U. Libre de Colombia

inducción con OXITOCINA, se inició aproximadamente poco antes de las 4:57 pm, según el registro de h.c., atrás reseñado, estableciéndose un término de más o menos 4 horas entre la orden dada y el cumplimiento de la misma, **mientras que con la orden de cambiar a MISOPROTOL, aparejo la orden de “VIGILANCIA ESTRICTA”, premisa que no se cumplió habida cuenta que los posteriores anotaciones de h.c., se establecen una a las 6, 47 pm, (dos horas posteriores a la dosificación de misoprostol (DM)), la siguiente cinco horas después, la posterior a las cero, cero, cero 4 minutos del día 18 de octubre, es decir 8 horas después del suministro del CITOTEC y la última, 12 horas después de estar dosificándole a la gestante el “medicamento inductivo”, de manera que es palpable que no se cumplieron los protocolos de atención, y no se adoptaron la precauciones recomendadas por la FEDERACIONLATINOAMERICANA DE OBSTETRICIA Y GIENCOLOGIA, en el MANUAL DE FLASOG USO DEL MISOPROSTOL EN GINECOLOGIA, de vigilancia estricta iniciando 30 minutos después de la primera dosificación, así mismo no existen registro clínicos indicativos de dicha vigilancia como quiera que no se consignan frecuencia de contracciones y dimensión de la dilatación, ya que no se estuvo atento a la paciente y a la evolución de un medicamento cuyo uso es riesgoso, lo cual deriva en una mala praxis médica atribuible a los agentes médicos de la IPS SOMEDA.**

Esta secuencia temporal también evidencia el abandono a la paciente por parte de su Ginecólogo tratante, ya que este la valoro en el servicio de urgencia a las 12 y 45 del 17 de octubre, y la vuelve a valorar, al pedido de la médico general por la emergencia presentada, a las 7:18 a.m. del 18 de octubre de 2017, dieciocho (18) horas después de ordenar su hospitalización e inducción del parto. Se establece así la pérdida de oportunidad para el no nacido y la configuración del daño sufrido por los demandantes.

Igualmente al analizar la historia de control del embarazo, y la historia clínica de reconsulta por cefalea incapacitante, se evidencia que el Ginecoobetra tratante en ninguno de sus registro depone la importancia del embarazo como de alto riesgo, el cual debía considerarse como tal teniendo encuentra los DOS ABORTOS ESPONTÁNEOS, sufridos por la gestante, y que debían ser tenidos en cuenta para brindar a ZHANETH MERCEDES una mayor vigilancia, incluso a la recomendada por la literatura científica.

XXXXX

Segunda Consideración: USO DEL MISOPROSTOL

La defensa de la IPS SOMEDA, el llamado en garantía, Doctor Moisés Enrique Daza Mendoza, sustentan y justifican el uso del misoprostol señalando, en la sustentación de la presente excepción, lo siguiente: “... era absolutamente necesario, pertinente, adecuado y necesario para lograr el avance y desarrollo del trabajo de parto de la paciente, permitiendo una mayor frecuencia e intensidad de sus contracciones...” y trae en cita la literatura científica de la FEDERACIÓN LATINOMAERICANA DE SOCIEDADES DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA, del MANUAL DE FLASOG USO DEL MISOPROSTOL EN GINECOLOGIA, respecto a uso, dosificación, indicaciones, administración, intervalo entre dosis, **pero deja de lado la importancia de la**

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal. Ley 80 de 1.993 – U. Libre de Colombia

PRECAUCIONES SOBRE SU USO, que esa misma literatura señala en página 49, concordante con folio 85 del archivo de los anexos de la contestación de la demanda

“...2. Monitorizar la frecuencia y la intensidad de las contracciones uterinas, así como la frecuencia cardíaca fetal, durante la hospitalización. Esta monitorización puede ser clínica en caso que no se disponga de equipos para evaluación electrónica. La frecuencia cardíaca fetal y la actividad uterina, así como los signos vitales de la gestante, deben ser vigilados y monitoreados en los 30 minutos siguientes a la administración del misoprostol y cada 30 minutos desde el inicio de las contracciones uterinas.

...

Es preciso tener presente que los problemas que pueden surgir durante el uso del

misoprostol para la maduración del cuello o inducción del trabajo de parto con feto vivo, resultan principalmente de un optimismo exagerado y creer que el **misoprostol** es capaz de “hacer milagros”, siempre se deberá efectuar el debido análisis y juicio clínico para optar por la mejor decisión terapéutica (53-55).

Se debe evaluar adecuadamente las condiciones del cuello y de la presentación fetal y con base en esa evaluación hacer un pronóstico objetivo (no optimista) de la evolución esperada del trabajo de parto y compartir ese pronóstico con la usuaria (gestante) y su familia. “

El hecho daños, muerte de la criatura de ZHANETH MERCEDES DAZA GUERRA, era un hecho evitable y prevenible, de haberse seguido la lex artis ad hoc, y se hubieses efectuado el monitoreo estricto, se hubiere visualizado la situaciones de complicación que se desarrollaban, ya que las misma no se producen de golpe sino que se tiene un origen, una tiempo de aceleración y un término de consolidación.

Es temeraria la afirmación del togado de la demandada, cuando señala que el **DESPRENDIMIENTO PREMATURO DE PLACENTA NORMOINSERTA**, es un **RIESGO IHERENTE** a toda mujer gestante. A todas luces es un riesgo prevenible, pero en este caso es un riesgo agenciado por el abandono de la paciente, por la falta de monitoreo con lo que se dejó de garantizar una atención integral y de calidad que facilite que el proceso de parto y puerperio se desarrolle normalmente. Se prevengan patologías que afecta la vida de la madre y del nasciturus, abandono que se evidencia de una valoración integral de las historias clínicas aportadas por las partes, cotejadas con la literatura médica.

Carrera 19 A # 9 – 51
Conjunto Residencial Villa Carel – Barrio Los Cortijos
Correo Electrónico: luisavendanoabogado@gmail.com
Número Celular: 3145701633
Valledupar - Cesar

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal. Ley 80 de 1.993 – U. Libre de Colombia

Todo el cuadro clínico con el tardío efecto deseado del misoprotol era un INDICIO DE ATENCIÓN INSEGURA, era un acontecimiento o una circunstancia que alertar acerca del incremento del riesgo de ocurrencia de un incidente o evento adverso. EL RIESGO A QUE FUE SOMETIDA LA SEÑORA ZHANETH MERCEDES DAZA GUERRA ES UN RIESGO INJUSTIFICADO, por cuanto, ni la médica de turno ni el ginecologo obstetra, (ausente del recinto hospitalario), hicieron el deprecado “vigilancia estricta”.

La Ley 23 del 18 de febrero de 1981, “Por la cual se dictan normas en materia de ética médica”, consagró: ART. 15. El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamiento médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y la explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente. ART. 16. La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto. El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados. Esta ley fue reglamentada por el Decreto 3380 del 30 de noviembre de 1981.

El conjunto de actos médicos surtidos entre las 9 y 30 del adía 17 de octubre y las 7y 30 del día 18 de octubre de 2017, constituyen FALLA DE LA ATENCIÓN EN SALUD, se refleja una deficiencia para realizar una acción prevista según lo programado, (parto con fecha probable para el 13 de octubre de 2017, y luego la hacen regresar cuatro días más tarde), o la utilización de un plan incorrecto, lo cual se puede manifestar mediante la ejecución de procesos incorrectos (falla de acción) o mediante la no ejecución de los procesos correctos (falla de omisión) **en este caso la falta de monitoreo secuencial, por lo menos cada 30 minutos) en las fases de planeación o de ejecución.**

La literatura científica también documenta las reacciones abversas, en la que se incluye “ **trastorno en la frecuencia cardiaca fetal; parto anormal que afecta al feto,** meconio en el líquido amniótico, contracciones uterinas anormales. <https://www.vademecum.es/principios-activos-misoprostol,+ginecologia-g02ad06>

Mientras que la FEDERACIÓN LATINOMAERICANA DE SOCIEDADES DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA, del MANUAL DE FLASOG USO DEL MISOPROSTOL EN GINECOLOGIA

Efectos secundarios y complicaciones

Aunque se presentan en menos del 2% se deben tener presente los siguientes efectos secundarios o adversos, que suelen ser en su gran mayoría de corta evolución: náuseas, vómitos, diarrea, fiebre, escalofríos, los cuales se presentan independientemente de la vía de administración que se elija

Algunas de las complicaciones más frecuentemente observadas con el uso del misoprostol son manifestaciones relacionadas con la híper-contractilidad uterina:

Carrera 19 A # 9 – 51
Conjunto Residencial Villa Carel – Barrio Los Cortijos
Correo Electrónico: luisavendanoabogado@gmail.com
Número Celular: 3145701633
Valledupar - Cesar

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal. Ley 80 de 1.993 – U. Libre de Colombia

- Taquisistolia: definida como la presencia de al menos seis -6- contracciones en 10 minutos, que se mantengan en dos -2- periodos de 10 minutos.
- Hipertonía: definida como una contracción de dos -2- o más minutos de duración
- Síndrome de hiperestimulación uterina: es definido como taquisistolia con la presencia de alteraciones en la frecuencia cardiaca fetal.

Como consecuencia de la hiper-contractilidad uterina pueden ocurrir complicaciones maternas y fetales serias, tales como:

• Desprendimiento prematuro de la placenta

- Inminencia de rotura o rotura uterina, particularmente en casos con cicatriz uterina previa.

• Sufrimiento fetal agudo o estado fetal no satisfactorio.

Visto a pagina 47 y 48 del dicho manual, concordante a folios 187 y 188 de los anexos que acompañan la contestación de la demanda.

Hago un llamado especial a la afirmación del Señor Juez, Enel sustento de su decisión: “...*en igual sentido se observa que el galeno MOISÉS ENRIQUE DAZA MENDOZA consigno en la historia clínica la aplicación del protocolo dispuesto para estos casos aplicando su conocimiento para efectuar la labor pertinente y dentro del mentado protocolo se autoriza a los profesionales de la salud el medicamento denominado MISOPROSTOL el cual es utilizado para mejorar el Bishop en la inducción del trabajo de parto por lo que es visible en la informacion de la historia clínica del día 17 de octubre del 2017 6:45 pm se indicó que el Bishop era de 5 por lo cual siguiendo los lineamientos establecidos suspendió la oxitocina e inicio el misóproistol...*”; hierra el Honorable Juez de la cuasa, con tal afirmación, por cuanto no es el doctor MOISES ENRIQUE DAZA MENDOZA, quien decide el cambio de medicamento, de oxitocina a misoprostol, la decisión es de la médica general de turno, dotora LILIA MANUELA LESPORT, véase folio xxxxxx concordante con lo expuesto por el doctor MOISES DAZA MENDOZA durante su interrogatorio, pregunta efectuada por el suscrito: preciso en el minuto 29:10 del Archivo 58 Audiencia373CgP parte1:

“Preguntado: ¿ dr Moisés ud como médico tratante, de la sra Zhaneth, ud ordeno la aplicación o la inducción del parto con oxitocina y después hizo ordeno el cambio con la misoprostol?”

Contestado: no sr yo ordene la oxitocina, pero tengo que reconocerle que la doctora hizo una apreciación seria ordenada ella dijo el índice de bishop no esta en 6 o en 5 y el éxito con la oxitocina no está garantizado la conducta es misoprostol es por que decide que tiene razón pero yo soy muy amante de hacer las inducciones con la oxitocina me gusta la oxitocina porque la controlo mas porque es que apenas yo cierro la llave a los 5 minutos no hay oxitocina circulando con el misoprostol no es asi con el misoprostol son 5 horas para que desaparezca el efecto del misoprostol ...”

Carrera 19 A # 9 – 51
Conjunto Residencial Villa Carel – Barrio Los Cortijos
Correo Electrónico: luisavendanoabogado@gmail.com
Número Celular: 3145701633
Valledupar - Cesar

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal. Ley 80 de 1.993 – U. Libre de Colombia

.....
Preguntado: Dr Moisés dentro de su experiencia y de la ciencia que indicaciones existen en la literatura médica respecto a el uso del misoprostol como inductivo del parto

*Contestado: Si uds revisan la Federación Colombiana de Ginecología y Obstetricia, se lo presento aquí está el protocolo completico, y les menciona todo el beneficio del misoprostol eso no lo digo yo yo no soy científico yo no escribo articulo esto lo escribe la gente que se dedica hacer ciencia lo pueden consultar con la **Federación Colombiana de Ginecología y Obstetricia** y le habla de los **beneficios del misoprostol o le hablan de los riesgos de las complicaciones del misoprostol** de la oxitocina o de un parto fisiológico hoy por hoy en Colombia a ninguna mujeres le damos de alta de un parto antes de 24 horas antes le dábamos a las 8 horas y no sale de una clinica antes de 48 horas porque por que la mortalidad materna en Colombia es muy alta en comparación con los países desarrollados pero esto lo saco la federación pueden buscarlo y lo van a encontrar sobre el misoprostol no esta contraindicado, **aquí había una indicación clara del misoprostol que yo no lo hice por que preferí hacerle una madurez con la oxitocina pero alguien inclusive con mejor criterio que yo dijo ombe no va a responder pongámosle misoprostol yo como le puedo decir que yo era el correcto y el equivocado es ella si ella fue quien hizo lo correcto que aquí paso algo que ella no previo que yo no previe nadien lo hubiera previsto esto seria un desprendimiento masivo de placenta rápido abrupto que no nos dio oportunidad de reaccionar.***

...

Preguntado: Dr Moisés sírvase a manifestar cuanto tiempo vivió el menor hijo de Zhaneth.

Contestado; Esa pregunta se la puede hacer ud al pediatra que lo reanimo el bebe nace flácido es más cuando yo lo tuve en mis manos era un bebe que estaba muy flácido en ese momento lo pinzamos y se lo entregamos al pediatra para que lo trate de reanimar aquí hay una sala que se llama reanimación para recién nacidos hicieron todas las maniobras de reanimación pero ya el estado básico del bebe y las complicaciones que tenia en su cerebro ya no le daban de regreso pero esa pregunta hágansela al pediatra no a mi que yo en ese momento estaba operando ...

Preguntado: Dr moises sírvase a manifestar a este despacho cual era el nombre completo del pediatra que intervino

Contestado: El Dr Fernando Carrascal fue el pediatra de turno y el equipo de uci que también estaba con el ahí el medico general la enfermera jefe un equipo multidisciplinario que realizo cuando alertamos las alertas temprana que son los que reaniman a los bebes que nacen deprimidos en un parto o en una Cesárea

Dentro de la decisión no se valoro de forma integral el testimonio y/o interrogatorio formulado por el doctor Moisés Enrique Daza Mendoza, donde claramente expone, según su ciencia y experiencia, no ordenar MISOPROTOSL, por que no lo considera seguro. por lo cual

Tercera Consideración: HISTORIA CLINICA: INTERPRETACION Y VALOR PROBATORIO.

Carrera 19 A # 9 – 51
Conjunto Residencial Villa Carel – Barrio Los Cortijos
Correo Electrónico: luisavendanoabogado@gmail.com
Número Celular: 3145701633
Valledupar - Cesar

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal. Ley 80 de 1.993 – U. Libre de Colombia

Dentro del expediente digital, CarpetaC01Principal se contiene senda historia clínica, así: en el archivo 01Cuadernoprincipa.pdf, a folios 106-1017 EPICRISIS, y desde folio 124 a 196 HISTORIA CLINICA aportadas con la demanda, y suministradas por la IPS SOMEDA S.A.S., conforme a trámite administrativo que se corrobora con los folios del 222 al 228 del archivo 01Cuaderno principal, y las incorporadas al expediente con la contestación de la demanda por parte del llamado en Garantía doctor MOISES DAZA MENDOZA, folios del 40 al 120 del archivo 11MemorialConstestacion.pdf, misma que se repite en el archivo 12MemorialContestación.pdf, folios del 38 al 118.

La Ley, la jurisprudencia y la doctrina, han señalado los criterios de interpretación de las pruebas allegadas al proceso, para ello El juez debe valorar las pruebas de manera razonada, utilizando la "sana crítica", es decir, la lógica, la experiencia y el conocimiento del proceso. Debe analizar cada prueba individualmente y en conjunto con las demás, buscando coherencia y congruencia. La valoración debe ser objetiva y basada en la evidencia, sin que el juez pueda usar su conocimiento personal de los hechos.

El proceso de valoración de pruebas incluye:

1. Análisis individual de cada prueba:

El juez debe evaluar la calidad de cada prueba, su relevancia para los hechos en disputa y su validez.

2. Valoración conjunta de las pruebas:

Se debe analizar la coherencia y congruencia entre las pruebas, identificando posibles contradicciones o inconsistencias.

3. Utilización de la sana crítica:

El juez debe aplicar la lógica, la experiencia y el conocimiento del proceso para evaluar la credibilidad y el peso de cada prueba.

4. Consideración de la carga de la prueba:

El juez debe determinar cuál de las partes tiene la obligación de probar los hechos en los que se basa su demanda o defensa, y si se ha cumplido con esa carga.

5. Fundamentación de la decisión:

La sentencia debe estar debidamente fundamentada, explicando los motivos por los cuales el juez considera que las pruebas demuestran o no demuestran los hechos en disputa.

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal. Ley 80 de 1.993 – U. Libre de Colombia

La decisión adoptada en sentencia oral, proferida en Audiencia del día 6 de mayo de 2025, no se apega a una valoración integral de las pruebas, allegadas al proceso, dentro del sub lite, como quiera que ni siquiera se evidencia una valoración integral de cada historia clínica aportada y mucho menos cotejada las dos historias aportadas, ya que hubiese sido evidente la protuberante diferencia de las mismas.

La aportada por los demandados carente de notas de enfermería, sin registro clínico de la criatura, supuestamente extraída con vida del vientre materno, mientras que la aportada por el Doctor Moisés Enrique Daza Mendoza se evidencia inclusión de registros como notas de enfermería, retitulación de evoluciones médica, aportada con la contestación de la demanda, agregado de **registros clínicos posteriores, tales como el titulado APERTURA DESCRIPCION QUIRURGICA del 18-Oct-2017 08:27 am: ver folios o páginas 211 y 212 del archivo 01Cuadernoprincipal, concordante con folios o páginas 115 y 116 archivo 11MemorialContestación, y 113 y 114 archivo 12MemorialContestación.**

Mientras que a folio o página 168 del archivo 11MemorialContestación pdf, de los anexos que acompañan a la contestación de la demanda, por parte del llamado en garantía, se aprecia una hoja de evolución que Rótula: PACIENTE: HIJO DE ZHANET DAZA GUERRA, suscrito, al parecer, por un médico cirujano, cuyos registros indican que recibió criatura viva en malas condiciones etc, cuyo actor responsable estampa, firma y sello con nula identificación, consideramos uno más de los agregados para enmascarar la deficiencias, técnicas, científicas, humanas y de orden administrativo en que se revisito la atención de la gestante. Advierta su Señoría que de usted cotejar o valorar las historias clínicas para dar credibilidad a los dichos depuesto por el también demandado MOISES DAZA MENDOZA, tercero garante en el proceso, podía haber detectado que **NO ES CIERTO QUE A LA CRIATURA EXTRAIDA DEL VIENTRE MATERNO LO RECIBIO UN PEDIATRA DR. CARRASCAL, TODA VEZ QUE NO EXISTE REGISTROS EN HISTORIA CLINICA QUE ASI DEN SUSTENTO PROBATORIO A TAL AFIRMACION**, por lo que estamos ante una mala intención del testigo/parte de inducirlo a error, que pudo evitarse del cotejo real, preciso, imparcial y objetivo de la historia clínica.

Quien dijo en el interrogatorio que le realizó el suscrito:

Preguntado: Dr moises sírvase a manifestar a este despacho cual era el nombre completo del pediatra que intervino

Contestado: El Dr Fernando Carrascal fue el pediatra de turno y el equipo de uci que también estaba con el ahí el medico general la enfermera jefe un equipo multidisciplinario que realizo cuando alertamos las alertas temprana que son los que reaniman a los bebes que nacen deprimidos en un parto o en una Cesárea

“Preguntado: dr Moisés sabe ud o le consta porque no hay historia clinica del menor:

Carrera 19 A # 9 – 51
Conjunto Residencial Villa Carel – Barrio Los Cortijos
Correo Electrónico: luisavendanoabogado@gmail.com
Número Celular: 3145701633
Valledupar - Cesar

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal. Ley 80 de 1.993 – U. Libre de Colombia

Interrumpe el Dr. Rumbo, “ Objecion su señoría esta pregunta pudo haberle respondido al representante legal sin embargo doctor yo con todo respeto quiero preguntarle al despacho por que si el dr Luis Eduardo solicito la prueba del dr como testimonio y sin embargo ahorita mismo se esta practicando un contra interrogatorio decir que la regla de contra interrogatorio va en marco yo como apoderado del doctor solicitar el interrogatorio en la propia partes y quiero que me aclare el despacho si el esta interrogando por la prueba testimonial o por el contra interrogatorio,

A lo que Su Señoría señala “ No sr el despacho considera que la pregunta es a lugar tales que fueron temas que fueron abordados en la respuesta que fueron dadas por el sr interrogado aquí presente entonces consideramos que se esta ciñéndose sobre esos aspectos que fueron tocados en la respuesta del interrogante.

Al final no hay repuesta congruente a lo preguntado.

Claro es para este extremo procesal que en el manejo y diligenciamiento de la historia clínica existen inconsistencias y arreglos, complementaciones tardías que pretenden encubrir los actos omisivos y faltos del deber del cuidado de los médicos tratantes, que culminaron con la muerte del neonato, quizás desde el vientre materno por sufrimiento fetal agudo y prolongado y que además dicho diligenciamiento de historias clínicas no guardando lo reglado en la Ley 23 de 1981 y la Resolución 1995 de 1999 y demás normas que las modifican y complementan.

Tercera Consideración: VALORACION DE LOS DICTAMEN JUDICIALES (PERITAJES)

Solicito revalorar los criterio que se tuvieron en cuenta de las pruebas Dictamen Pericial rendidas por los doctores CARMEN SOFIA PADILLA BUZON Y FRANCISCO EDNA ESTRADA, por cuanto estos peritajes, son aportados por los demandados y en sus resueltas existe interés de parte de quienes lo aportan, y no se hizo peritaje integral a la historia clínica y a los distinto actos médicos, especialmente a los actos OMISIVOS, a lo que dejaron de hacer como fue por parte de la médica general LILIA MANUELA LESPORT la falta de vigilancia entre las 00:04 minutos de y la 6:37 am del día 18 y por parte del doctor MOISES DAZA MENDOZA el abandono de la paciente por más de 18 horas, contadas desde el día 17 de octubre de 2017 a la 12 y 47 pm hasta el día 18 de octubre a las 7 :00 a.m.

En conclusión, De haberse efectuado el monitoreo frecuentes, a la paciente, por parte del médico de turno pudo sospechar de que se presentaba alguna anomalía en el proceso de parto inducido y las posibles causas de ello y realizar un examen clínico a la gestante y un monitoreo fetal oportuno y así tomar oportunamente la decisión de parto mediante cesárea, esta decisión

Carrera 19 A # 9 – 51
Conjunto Residencial Villa Carel – Barrio Los Cortijos
Correo Electrónico: luisavendanoabogado@gmail.com
Número Celular: 3145701633
Valledupar - Cesar

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal. Ley 80 de 1.993 – U. Libre de Colombia

también llegó tardíamente como quiera que el ginecólogo no se encontraba en la clínica al momento de entrar la paciente en la crisis que desencadenó la muerte de mis poderdantes, seguir la secuencia de los registros de historia clínica.

Así mismo, el equipo médico tratante desatendió las alarmas que comunicaba la acompañante de la gestante, al stand de enfermería, y la propia paciente, cuando acudió la médica a valorar a su compañera de habitación.

En este caso no existía UN RIESGO INHERENTE, de que habla el togado de la parte demandada, como quiera que el embarazo se desarrolló normal, y durante las 18 primera horas está documentado que la gestante y su criatura ingresaron en un estado de salud positivo, y con todas las premisas físico clínicas de bienestar fetal y de esperar un resultado de un bebe vivo, y que lo no documentado y acontecido entre las 00:04 am (madrugada del día 18 de octubre de 2017) lo que desencadenó el hecho dañoso antijurídico, muerte del neonato, y que podría considerarse más OBITO FETAL,(presumimos), enmascarado por el equipo médico, con la ausencia de registro de historia clínica, y con la manipulación de la propia historia clínica, como se da fe al comparar las entregadas oficialmente por SOMEDA S.AS., a los demandante, y la aportada con la contestación de la demanda.

Comopodrá precisar El Juez de instancia, y corroborar el Ad quem si existe configuración de los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual en el sub judice.

Daño: Muerte de l neonato Hija de Zhaneth Mercedes Daza Guerra

Culpa: Se estructura a partir de la tardanza para iniciar el proceso de parto, citada el día 12 de octubre de 2017, dada el alta médica y citada para el día 17 de octubre donde se le hace conducción del parto con oxitocina y se cambia bruscamente a inducción del parto con MISOPROSTOL, medicamento de mayor riesgo de necesaria y estricta vigilancia y la gestante es abandonada por espacio de seis (06) horas y treinta y tres (33) minutos tiempo en el cual cuando llegaron a atender a la paciente ya estaba complicada con los efectos y consecuencia conocidas en el sub lite.

Nexo de Causalidad: La omisión en el deber de cuidado en que debe regirse la prestación de servicio de salud y el cuidado de una gestante con embarazo a termino, dos abortos previos y el uso de un medicamento inductivo de especial cuidado como lo es el MISOPROSTOL, los agentes médicos descuidan a la paciene y la ignoran, el medico general por más de seis oras y el especialista por más de dieciocho hora, tal como se coteja de la cronología de los registros de historia clínica.

OPOSICION A LA CONDENA – Agencias en Derecho

Me opongo a la condena por concepto de Agencias en Derecho, que fue impuesta a la parte demandante dentro del presente proceso, oposición que tiene su fundamento en que en el presente proceso se pretende una indemnización de daños materiales e

Carrera 19 A # 9 – 51
Conjunto Residencial Villa Carel – Barrio Los Cortijos
Correo Electrónico: luisavendanoabogado@gmail.com
Número Celular: 3145701633
Valledupar - Cesar

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal. Ley 80 de 1.993 – U. Libre de Colombia

inmateriales, pero que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 206 del CGP, la **indemnización de daños extrapatrimoniales**, está exonerada del juramento estimatorio, *por prescripción del Inciso sexto de la citada norma, que señala que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales.*

Es bien sabido, que los Daños extrapatrimoniales reclamados, corresponden al Daño Moral, Daño o Alteración de las Condiciones de Existencia y Daño a la Salud, ante lo cual traemos a colación que la Corte Suprema de Justicia mediante providencia fechada once (11) de mayo de 2017, dentro del proceso AC2923-2017, con Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00405-00, señaló:

...

*Criterio de la Corte que descansa en la concepción jurídica del **daño moral**, que no tiene una valoración pecuniaria, en sentido estricto, pues al pertenecer a la siquis de cada persona es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital, justamente porque los sentimientos carecen de apreciación monetaria, frente a lo cual lo único que puede hacerse es otorgar al afectado una prestación de valor económico, tan sólo para compensarle el dolor -pasado, presente o futuro-, es decir, que pueda mitigarle en cierta medida el sufrimiento.*

*De ahí que sea razonable estimar, por un lado, que en cada caso el juez realice una valoración concreta de la congoja del afectado, con la debida objetividad, y le otorgue una prestación económica equitativa, y por otro lado, que no parece apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, ya que eso iría en contravía de **la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario**. Por esas razones, esta Corporación ha considerado que labor semejante compete al juez, aunque dentro de unos topes o límites, cuando cabe la condena por ese aspecto.*

Por lo anterior, es claro que en la presente demanda al reclamarse Daños materiales y extrapatrimoniales, estos últimos están exentos del juramento estimatorio, pero además debe tenerse presente que **solamente es el Juez el llamado a estimar el perjuicio moral que se le ha causado a los demandantes**, a pesar que se hayan planteado unas pretensiones que en definitiva quedan al arbitrio del Juez señalar en caso de prosperidad de la demanda, en cuanto tasa esos daños extrapatrimoniales.

Solicito al Magistrado Ponente, tener presente que no es justo que después de haberle ocasionado un daño a los demandado, por OMISION Y FALTA AL DEBER DE CUIDADO

Carrera 19 A # 9 – 51
Conjunto Residencial Villa Carel – Barrio Los Cortijos
Correo Electrónico: luisavendanoabogado@gmail.com
Número Celular: 3145701633
Valledupar - Cesar

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.

Contratación Estatal. Ley 80 de 1.993 – U. Libre de Colombia

y como consecuencia de ello han solicitado la indemnización de los perjuicios ocasionados por la Clínica SOMEDA S.A.S. se vea obligado a pagar a favor de la entidad responsable del daño suma por concepto alguno.

No es menos cierto que con esta sanción impuesta a la parte actora, se está vulnerando lo dispuesto en el Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que dispone:

Garantías Judiciales 1. **Toda persona tiene derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por lo anterior, es contrario a la lógica que *quien tiene derecho a ser oído*, resulte con una sanción por concepto de Agencias en Derecho, a favor de quien le causó el daño.

COMPETENCIA

El Tribunal Superior de Riohacha es competente para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo señalado en el artículo 31, 320 y 324 del Código General del Proceso.

PETICION

Solicito al Magistrado Ponente:

1. Que se REVOQUE la sentencia proferida por la Juez Primero Civil del Circuito judicial de San Juan del Cesar, el día seis (6) de mayo de 2025.
2. Como consecuencia de esa revocatoria, se declare la responsabilidad civil y patrimonialmente, de la **CLINICA SOMEDA S.A.S Y A LA EPS SANITAS**, por el daño irrogado a los demandantes por la mala praxis medicas que genero la muerte de la HIJA DE ZHANETH MERCEDES DAZA GUERRA.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pido que se condene a la demandada **CLINICA SOMEDA S.A.S.** a pagar la indemnización de perjuicios a los demandantes de los Daños Extrapatrimoniales y materiales, reclamados por mis poderdantes en la demanda.

Carrera 19 A # 9 – 51

Conjunto Residencial Villa Carel – Barrio Los Cortijos

Correo Electrónico: luisavendanoabogado@gmail.com

Número Celular: 3145701633

Valledupar - Cesar

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal. Ley 80 de 1.993 – U. Libre de Colombia

Del Señor Juez,



LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
C.C. No. 77.186.664 de Valledupar
T.P.: 135.479 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: luisavendanoabogado@gmail.com

Carrera 19 A # 9 – 51
Conjunto Residencial Villa Carel – Barrio Los Cortijos
Correo Electrónico: luisavendanoabogado@gmail.com
Número Celular: 3145701633
Valledupar - Cesar